

Libro segundo.

gestad dada en Toledo. Año de. M. D. xxxix.

LEY. VII. QUE EL IVEZ

recusado, tome al acompañado conforme a la Ley.

*Ley. j. ri.
y lib. ij.
del orde-
namiento.*

OTROSI, que quando el juez ordinario fuere recusado, que sobre tomar se el acompañado: es nuestra merced y volūtad que se guarde la ley del ordenamiento que cerca desto dispone. Premática. lix. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. VIII. DE LOS DERE

chos que los jueces han de llevar de la sentencia definitiva.

PORQUE los jueces tengan mayor voluntad de despachar los pleytos: mandamos que de aqui adelante los dichos jueces por la sentencia definitiva, en las causas q̄ fueren de dos mil maravedis arriba, puedā llevar por sus derechos vn real: y dēde abaxo hasta mil maravedis, puedan llevar medio real: y de la sentēcia de mil maravedis abaxo, lleue no mas de vn quartillo. Lo qual declaramos que se entienda solamente en las sentencias que fuerē definitivas (como dicho es) Donde ouiere processo formado en que aya probança de testigos y escripturas: y si no lo ouiere que no lleue los dichos derechos. Premática lxxxviiij. de su Magestad dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Premática. xxvij. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij. y Premática. xj. de Valladolid. Año de. M. D. xlij.

LEY. IX. QUE LOS ALCAL

des y regidores no biuan con grandes del reyno.

*Premati-
ca. lxxiiij
del reyno*

IVSTO es que los Alcaldes y regidores, y escriuanos de concejo esten libres para vsar sus officios. Y porque mejor aya lugar, mādamos que ningun Alcalde ni Regidor, ni escriuano, ni otro official de justicia pueda viuir con grandes del reyno: y no entēdemos dar cédulas algunas en contrario desto. Y si

algunas tenemos dadas, o diéremos de aqui adelante, las reuocamos y damos por ningūas. Pre. xlvj. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxviiij.

QUE quando sobre algun delicto el juez procediere de su officio y se le aplicare parte al denunciador que el tal juez no lleue la tal parte que pertenesce al denunciador. Premática. xlv. de Valladolid de. M. D. xlviiij.

QUE de las sentēcias que los jueces dieren, y se confirmaren en la chācelleria lleuē los dichos jueces inferiores su parte de la pena si les venia. Premática lxxxvj. de Valladolid. de. M. D. xlviiij.

LEY. X. QUE LOS ALCAL

des de mesta procedan con la justicia ordinaria, y guarden la instrucción y hagan residencia.

OTROSI. Mandamos que los alcaldes entregadores de mesta y cañadas no puedan ni deuan proceder sin la justicia ordinaria del lugar donde sentēciare, cōforme a la Ley & instrucción que lleuan. La qual mādamos que guardē y cumplan en todo y por todo: y a las dichas nuestras justicias mandamos q̄ tēgā especial cuydado de no permitir les, hagan lo contrario ni lleuen derechos algunos de mas de aq̄llo q̄ les pertenesce: y guardē el arāzel de nuestros reynos: y q̄ si excedierē q̄ sean castigados. Y mandamos que los dichos Alcaldes de mesta y cañadas, que hagan residencia quando los Corregidores y jueces ordinarios la hizierē. Pero porque los dichos Alcaldes andan discurriendo por diuersas partes, y no se puedē bien saber los excessos que hizieren. Encargamos al presidente y consejo de mesta tenga especial cuydado de saber como administran sus officios. Premática de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxviiij. numero. clv. y Premáticas. liij. y. liiij. de su Magestad dadas en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

Titulo. xii. de los al

caldes de la hermandad.

LEY

